

6. Cuando el cuidador no profesional haya optado por mantener la base de cotización por la que venía cotizando, en los supuestos a que se refiere el artículo 4.2 del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, los efectos de la opción coincidirán con los del convenio especial señalados en el apartado 1, de presentarse la solicitud dentro de los 90 días naturales siguientes al de la baja en el régimen que corresponda por la actividad o convenio anterior o al de la reducción de la jornada. Si la opción se formulase fuera del plazo antes indicado, surtirá efectos desde el día de presentación de la solicitud.

En estos supuestos, el derecho a cotizar por parte del cuidador se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por renuncia al abono de la parte de cuota a su cargo, comunicada a la Tesorería General de la Seguridad Social. En este caso, los efectos de la renuncia tendrán lugar a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la comunicación.

b) Por falta de abono de tres mensualidades consecutivas o cinco alternativas de la parte de cuota a su cargo, salvo causa justificada de fuerza mayor debidamente acreditada.»

Cuatro. El actual artículo 28 pasa a constituir el nuevo artículo 29, con idéntica redacción.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 2007.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16337 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 31838, artículo 7.1.a), donde dice: «Se entenderá que una entidad tiene su residencia en España siempre que haya sido constituida conforme a la ley de algún Estado miembro de la Unión Europea, o bien tenga su domicilio social o su sede de dirección efectiva en su territorio.», debe decir: «Se entenderá que una entidad tiene su residencia en la Unión Europea siempre que haya sido constituida conforme a la ley de algún Estado miembro de la Unión Europea, o bien tenga su domicilio social o su sede de dirección efectiva en su territorio.».

En el artículo 7.1.b), donde dice: «Las personas o entidades que tengan su residencia en territorio español cuando participen en proyectos...», debe decir: «Las personas o entidades que tengan su residencia en territorio de la Unión Europea cuando participen en proyectos...».

En el artículo 7.1.c), donde dice: «... o empresas o entidades que tengan su residencia en territorio español de acuerdo con lo previsto en el párrafo a) de este apartado, en relación con proyectos incluidos en dichos fondos.», debe decir: «... o empresas o entidades que tengan su residencia en territorio de la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el párrafo a) de este apartado, en relación con proyectos incluidos en dichos fondos.».

En el artículo 7.3.f).1, donde dice: «Certificación de la entidad operacional designada en el informe de validación o de la entidad independiente en el informe de verificación;», debe decir: «Certificación de la entidad operacional designada en el informe de validación o de la entidad independiente acreditada en el informe de verificación;».

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

16338 *REAL DECRETO 1117/2007, de 24 de agosto, por el que se crea la Consejería de Turismo de la Misión Diplomática Permanente de España en la India.*

La diversificación de mercados y el proceso de implantación de la empresa turística española en el exterior exigen la ampliación de la red de Consejerías de Turismo/Oficinas Españolas de Turismo. El estudio de los indicadores económicos muestra la solidez de la economía india y las favorables previsiones para los próximos años, lo que aconseja la presencia en este mercado, que contiene un importante porcentaje de población occidentalizada y viajera y que constituye el mercado emisor emergente del mundo con mayor potencial a medio plazo.

Las buenas relaciones que vienen manteniendo España y la India ayudarán en la implantación de las empresas turísticas españolas en este país, así como a reforzar la oferta española en la India, ante la presencia cada vez mayor de los países competidores. Por todo ello, este mercado concita un creciente interés desde la perspectiva turística y muestra la necesidad de la presencia de la Administración turística española.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título II de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como en los artículos 11 y 15 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre organización de la Administración del Estado en el exterior y en el Real Decreto 810/2006, de 30 de junio, de organización, funciones y provisión de puestos de trabajo de las Consejerías de Turismo en las Misiones Diplomáticas de España.

En su virtud, a iniciativa de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación y de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se crea la Consejería de Turismo de la Misión Diplomática Permanente de España en la India, con sede en Mumbai, que se articula como Oficina Española de Turismo de dicha Misión Diplomática.

Artículo 2. Dependencia funcional, administrativa y presupuestaria.

Esta Consejería de Turismo dependerá funcional, administrativa y presupuestariamente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Turismo y Comercio, sin perjuicio de las facultades de dirección y coordinación del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo 3. Estructura orgánica.

La estructura orgánica de la Consejería de Turismo será la que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo de personal funcionario y en el correspondiente catálogo de personal laboral en el exterior, sin que ello suponga, en ningún caso, incremento del gasto público.

Artículo 4. Gastos de apertura, instalación y funcionamiento.

Los gastos que originen la apertura, instalación y funcionamiento de la Consejería de Turismo que se crea por este real decreto se cubrirán con cargo a los créditos existentes para las oficinas españolas de turismo en el extranjero, incluidos los de personal, por lo que no se producirá incremento de gasto presupuestado.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Administraciones Públicas, dictarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente real decreto y promoverán las restantes medidas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 24 de agosto de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
ELENA SALGADO MÉNDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16339 REAL DECRETO 1118/2007, de 24 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

El Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva

95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero, relativa a los aditivos distintos de colorantes y edulcorantes utilizados en los productos alimenticios. Este real decreto ha sido modificado en varias ocasiones, siendo la última la efectuada mediante el Real Decreto 698/2007, de 1 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.

La Directiva 2006/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes y la Directiva 94/35/CE relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios, introduce cambios en la legislación de aditivos con objeto de adaptarla al progreso técnico.

Este real decreto incorpora parcialmente a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2006/52/CE, en lo que corresponde a las modificaciones de la Directiva 95/2/CE, introduciendo cambios en el articulado del Real Decreto 142/2002 y en sus anexos, al modificar ciertos conceptos, incluir nuevos aditivos autorizados, suprimir otros e incluir ciertas particularidades de uso de algunos aditivos ya autorizados.

También se ha procedido a la modificación del anexo I para corregir un error detectado en la nota 3 de su introducción, que viene arrastrándose desde el real decreto originario, sin que hasta el momento hubiera sido detectado.

En su tramitación han sido oídos los sectores afectados y consultadas las comunidades autónomas, habiendo emitido su informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de agosto de 2007,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización.*

El Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización, queda modificado como sigue:

Uno. El párrafo w) del artículo 2.1 «Definiciones» queda redactado del siguiente modo:

«w) Soportes, incluidos los disolventes soportes, las sustancias utilizadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de otra manera un aditivo alimentario o aromatizante sin alterar su función (y sin ejercer por sí mismos ningún efecto tecnológico) a fin de facilitar su manejo, aplicación o uso.»

Dos. El apartado 4 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«4. Los apartados 1 y 2 de este artículo no serán de aplicación a los preparados para lactantes, preparados de continuación, alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles y alimentos con fines médicos especiales según la legislación vigente, excepto cuando se disponga específicamente lo contrario.»